

PRINCIPALES PUNTOS DE INTERÉS PARA EL COLECTIVO DE EMPRESAS INSTALADORAS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 997/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA EL REFUERZO DEL SISTEMA ELÉCTRICO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. Objeto y ámbito de aplicación	2
2. Mandatos a la CNMC y al operador del sistema en relación con la crisis de electricidad del 28 de abril de 2025	2
3. Definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa 3	
4. Simplificación de la tramitación en el almacenamiento electroquímico hibridado en instalaciones competencia de la Administración General del Estado	6
5. Repotenciación de instalaciones de producción y almacenamiento de energía eléctrica	7
6. Plazos de ejecución de las instalaciones de distribución	8
7. Actualización del proceso de autorización de explotación definitiva de instalaciones de energía eléctrica del RD 1955/2000	9
8. Sobre las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento del artículo 23 bis del RD 1955/2000	9
9. Sobre la caducidad de los permisos de acceso y de conexión del artículo 26 del RD 1955/2000	10

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la crisis de electricidad que se produjo el pasado lunes 28 de abril el gobierno creó una comité para analizar las circunstancias que la ocasionaron y trabajar en la elaboración de unas conclusiones que se recogieron en [un informe con los resultados del análisis efectuado](#).

Teniendo en cuenta lo anterior, el contenido del "[Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico](#)," se basa en la necesidad urgente de reforzar la resiliencia, robustez y estabilidad del sistema eléctrico, ya que dicho informe puso de manifiesto que la garantía de suministro afecta a funciones básicas para el bienestar y seguridad del conjunto de la sociedad, tales como la salud, el transporte, la actividad comercial e industrial, la seguridad y la defensa.

Por ello, a lo largo de este documento recogemos de forma resumida y ordenada los principales puntos incluidos en el RD 997/2025 que resultan de interés para el colectivo de empresas instaladoras y que se pueden analizar de forma mas detallada revisando lo establecido en el propio RD.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El RD 997/2025, que de forma general entra en vigor el **viernes 07 de noviembre de 2025**, tiene por objeto establecer medidas urgentes que contribuyan a que el sistema eléctrico Español sea mas resiliente y descarbonizado, para lo que, entre otras, se incluyen actualizaciones reglamentarias para reforzar la supervisión y la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los distintos agentes del sistema y la transparencia de datos, la inclusión de nuevas herramientas para reforzar el sistema, además de medidas para impulsar la electrificación, el almacenamiento y la flexibilidad.

2. Mandatos a la CNMC y al operador del sistema en relación con la crisis de electricidad del 28 de abril de 2025

- Se Establece un mandato a la CNMC para el desarrollo y publicación de un informe de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de control de tensión por parte de todos los sujetos obligados a las mismas, que se deberá ir actualizando de forma trimestral.

Del mismo modo se establece un mandato para que la CNMC complete un plan de inspección extraordinario de las capacidades de reposición de todos los agentes participantes en el proceso de reposición prestando especial atención a las instalaciones de generación con arranque autónomo, a los ciclos combinados, y a las redes de distribución, incluyendo todos los componentes de las mismas a partir de 1kV.

- El operador del sistema presentara a la CNMC y al MITECO los resultados de un proceso de análisis y revisión, que podrán incluir una propuesta de modificaciones normativas de distintos aspectos relacionados con la operación del sistema como pueden ser la correcta instalación y

configuración de sistemas de estabilización y amortiguamiento de oscilaciones de potencia, la respuesta a la velocidad de variación de tensión, requisitos de inyección de potencia en la red por parte de las instalaciones de producción, la regulación de servicios de ajuste y programación de restricciones técnicas, coordinación entre los planes de desarrollo de la red de transporte y los planes de desarrollo de la red de distribución, requisitos mínimos necesarios de monitorización para el análisis de incidentes, así como se analizará la definición de procedimientos en los que se establezca como remitir al operador del sistema información solicitada para realizar el análisis de incidentes en el sistema eléctrico.

En caso de que el resultado del análisis del operador del sistema incluya propuestas de modificación normativa, se establecen plazos para su aprobación, si procede, así como la obligación de que se lleve a cabo cumpliendo con los tramites correspondientes previstos en la legislación que resulte de aplicación.

3. Definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa

Como consecuencia de la experiencia acumulada en los últimos años a los efectos de obtención de autorizaciones administrativas tanto para instalaciones de almacenamiento como para instalaciones de generación, se han reformulado las definiciones de potencia instalada que recogen las distintas casuísticas y matices cada vez más frecuentes. Por ello recogemos la definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa de forma literal:

“1. Con carácter general, la potencia instalada de un módulo de generación de electricidad será la potencia activa máxima que puede alcanzar dicho módulo y vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas del grupo motor, turbina, alternador, panel fotovoltaico, transformador, inversor o convertidor instalados en serie que integren el módulo. La potencia instalada de cada uno de los elementos antes señalados será la máxima de las especificadas en las placas de características.

Cuando el módulo esté configurado por varios motores o varias turbinas o varios alternadores o varios paneles fotovoltaicos o varios transformadores o varios inversores o varios convertidores conectados en paralelo, deberán sumarse las potencias especificadas en las placas de características de aquellos elementos que se encuentren en paralelo. Una vez sumadas se aplicará la definición del párrafo anterior. En el caso de que las potencias no se indiquen en potencia activa se aplicará un factor de potencia igual a la unidad, y en todo caso, para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

2. En el caso de paneles fotovoltaicos bifaciales, la potencia instalada del panel será 1,15 veces la potencia de la cara frontal medida en

condiciones estándar.

3. La potencia instalada de un módulo de almacenamiento electroquímico, será la menor de entre las siguientes:

a) La suma de las potencias activas máximas unitarias de las celdas de las baterías que configuran dicho módulo.

b) La potencia activa máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los inversores que configuran dicho módulo.

c) La potencia activa máxima del transformador o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los transformadores que configuran dicho módulo si estos se encontrasen conectados en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

4. La potencia instalada de una instalación será la menor entre:

a) La suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de los módulos de almacenamiento electroquímico que la componen.

Cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a través de un mismo inversor o conjunto de inversores comunes, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos conectados al mismo inversor o conjunto de inversores comunes.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

Del mismo modo, cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a la red a través de un mismo transformador de potencia o del mismo conjunto de transformadores de potencia, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

3.º La potencia activa máxima del transformador de potencia. Para determinar la potencia activa máxima de un

transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

b) La potencia activa máxima del transformador común de la instalación, o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas del conjunto de transformadores comunes conectados en paralelo. Se entenderá que un transformador es común de la instalación o, en su caso, que varios transformadores conectados en paralelo son comunes de la misma cuando la evacuación de la energía eléctrica generada por la instalación se realiza a través de dicho transformador o conjunto de transformadores en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

5. La potencia máxima de un inversor o de un convertidor será la máxima potencia activa que este es capaz de producir en régimen permanente. No se tendrán en cuenta a estos efectos las limitaciones de potencia activa que puedan aplicarse al inversor o convertidor mediante firmware u otros sistemas de control programables/modulables.

En todo caso, cuando aplicando lo anterior resulten distintos valores de potencia máxima del inversor o convertidor en función del rango o valor de temperatura a la que este opere, se tomará como potencia máxima el valor del mismo a 40 °C, salvo que las especificaciones del fabricante no proporcionen valores de potencia máxima a esa temperatura, en cuyo caso se tomará como potencia máxima el valor que resulte conocido a la temperatura inmediatamente inferior a la anteriormente señalada.

No obstante, en los casos en los que la limitación de potencia activa haya sido realizada por el fabricante del inversor, convertidor o aerogenerador y se disponga de un documento firmado por este que acredite dicha limitación identificando el inversor, convertidor o aerogenerador con el modelo, fabricante y proyecto asignado o número de serie, la potencia máxima del inversor, convertidor o aerogenerador será la que figure en dicho documento."

A los efectos de tramitación administrativa, esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aun no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

Independientemente de lo anterior, con el fin de evitar el perjuicio que pudiera provocar sobre los interesados el reinicio de una nueva tramitación, aquellos expedientes a los que la aplicación del nuevo criterio implicase un cambio en la administración competente para su tramitación, continuarán su tramitación en la administración en la que iniciaron su tramitación hasta la obtención de la autorización de explotación e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, siempre que no se produzcan cambios en la potencia instalada, de acuerdo con la

definición anterior a la entrada en vigor de este real decreto, y siempre que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del RD 997/2025 no se comunique a dicha administración el desistimiento del procedimiento iniciado.

Si, como consecuencia de este cambio regulatorio, un promotor decidiese desistir de una solicitud ya iniciada para comenzar la tramitación con otra administración, sin perjuicio de la eventual pérdida de los permisos de acceso y conexión, no se procederá a la ejecución de las garantías presentadas.

Respecto al procedimiento de autorización administrativa previsto para nuevas instalaciones de almacenamiento hibridado será de aplicación para aquellas instalaciones que inicien su tramitación a partir de la entrada en vigor del RD 997/2025.

Del mismo modo, aquellos proyectos de esta tipología que habiendo iniciado solo el trámite ambiental estuviese exento de este, podrán continuar la tramitación o presentar una modificación de la solicitud para acogerse al artículo 6 del RD 997/2025 aportando la documentación que resulte necesaria.

Por otro lado, se establece un plazo de 36 meses desde la entrada en vigor del RD 997/2025 para la obtención de la autorización de explotación definitiva de instalaciones de generación, producción y almacenamiento. La notificación operacional definitiva podrá ser suplida por la entrega de los dos documentos siguiente:

- La notificación operacional provisional (ION).
- La resolución de inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE).

4. Simplificación de la tramitación en el almacenamiento electroquímico hibridado en instalaciones competencia de la Administración General del Estado

Se declaran de urgencia, por razones de interés público, los procedimientos de autorización de los proyectos de almacenamiento electroquímico hibridado que sean competencia de la Administración General del Estado y que no requieran evaluación de impacto ambiental.

Estos procedimientos se tramitarán conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, aplicando la reducción de plazos prevista en la Ley 39/2015 y las especialidades que se recogen en el propio artículo. Se prevé la tramitación y resolución conjunta de las autorizaciones administrativa previa y de construcción, debiendo el promotor presentar una solicitud acompañada del proyecto de ejecución y de la documentación que acredite la exención del trámite ambiental.

Del mismo modo se unifican los trámites de información y remisión del proyecto a las distintas administraciones y organismos afectados, reduciendo sus plazos a la mitad, el trámite de información pública se realizará de forma simultánea con el anterior.

Finalizados estos trámites, el expediente completo, junto con el informe correspondiente, se remitirá en el plazo de quince días a la Dirección General de Política Energética y Minas a efectos de resolución.

5. Repotenciación de instalaciones de producción y almacenamiento de energía eléctrica

Se define el concepto de repotenciación de una instalación de producción o almacenamiento como la renovación total o parcial de la misma, que puede implicar la sustitución o modificación de equipos, sistemas o componentes. Esta actuación tendrá como finalidad uno o varios de los siguientes objetivos, como reemplazar las máquinas, mejorar la eficiencia, aumentar la energía generada o incrementar la potencia instalada.

Del mismo modo, la definición podrá comprender la ampliación de las instalaciones, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental que corresponda en cada caso.

Por otro lado, también se establece la obligación de que el Gobierno desarrolle una hoja de ruta para la dinamización de la repotenciación, en cumplimiento de la Directiva (UE) 2023/2413. Esta hoja de ruta podrá incluir un diagnóstico del estado actual de las instalaciones susceptibles de repotenciación, la definición de objetivos estratégicos alineados con los compromisos europeos, medidas técnicas, regulatorias y financieras que faciliten la repotenciación, así como la creación de mecanismos de seguimiento, evaluación y revisión periódica de las medidas.

6. Plazos de ejecución de las instalaciones de distribución

- Para reducir los plazos asociados al desarrollo de infraestructuras que permitan la puesta en servicio de instalaciones eléctricas en la disposición adicional segunda del RD 997/2025 se establecen los plazos para la ejecución de las instalaciones necesarias para atender nuevos suministros cuando se trate de nueva extensión de red de las referidas en el artículo 25.1 del RD 1048/2013, contados en días hábiles a partir del momento que se satisfagan los derechos de acometida:

PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN NECESARIAS PARA ATENDER NUEVOS SUMINISTROS Disposición adicional segunda RD 997/2025 (instalación de extensión que sea realizada por la empresa distribuidora)		
Plazos para la ejecución de las instalaciones necesarias para atender nuevos suministros cuando se trate de una instalación de extensión que sea realizada por la empresa distribuidora , contados en días hábiles a partir del momento que se satisfagan los derechos de acometida		
BAJA TENSIÓN		
a	Cuando no sea necesario realizar ninguna ampliación de la red de Baja Tensión	5 días
b	Cuando únicamente se necesite ampliar la red de Baja Tensión	30 días
c	Cuando se necesite construir un Centro de Transformación	60 días
d	Cuando se necesiten construir varios Centros de Transformación	80 días
ALTA TENSIÓN		
a	Acometida a un solo consumidor con tensión nominal de suministro ≤ 66 kV	80 días
b	Otros suministros en Alta Tensión	A determinar
<i>*En el cómputo de plazos no se tendrán en cuenta los necesarios para obtener autorizaciones, permisos o conformidad para la realización de los trabajos.</i> <i>**En el caso de que sea necesaria la construcción de uno o varios centros de transformación para uso del distribuidor, el plazo no comenzará a computarse hasta la firma de un documento de cesión de uso, correspondiente al local o locales. Además, deberán ser entregados en condiciones para poder realizar la instalación eléctrica, por lo menos, sesenta días antes de que finalice el plazo establecido.</i> <i>*** Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes que ejecute el distribuidor, los plazos anteriores serán se incrementarán en un cincuenta por ciento. Estos plazos se computarán a partir del momento en que se hayan abonado todas las cantidades indicadas en la propuesta previa a que se hace referencia en el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.</i>		

- Se regulan por primera vez plazos para las empresas distribuidoras cuando la nueva extensión de red sea ejecutada por una empresa instaladora a cargo del solicitante, y no por la propia compañía distribuidora. A modo resumen:

PLAZOS DE TRAMITACIÓN DE LAS DISTRIBUIDORAS PARA LOS HITOS ASOCIADOS A LAS INSTALACIONES DE NUEVA EXTENSIÓN DE RED A DESARROLLAR POR UNA EMPRESA INSTALADORA A CARGO DEL SOLICITANTE Disposición adicional segunda RD 997/2025			
Fase	Acción de la distribuidora	Plazo (días hábiles)	Observaciones
Revisión inicial del proyecto	Aceptación o requerimiento de subsanación	10 días	Desde la recepción del proyecto
Revisión tras subsanaciones	Nueva aceptación o nuevas subsanaciones	15 días	Solo por datos solicitados o errores no subsanados
Verificación tras obra ejecutada	Aceptación o subsanación de ejecución	15 días	Desde notificación de finalización de obra
Verificación tras correcciones	Nueva aceptación o nuevas subsanaciones	15 días	Solo por subsanaciones solicitadas o por no tener en cuenta las indicadas
Firma de la cesión	Firma documentación de cesión	15 días	Desde entrega de toda la documentación necesaria para la formalización de la cesión

7. Actualización del proceso de autorización de explotación definitiva de instalaciones de energía eléctrica del RD 1955/2000

Se modifica el artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, para actualizar el procedimiento de autorización de explotación de instalaciones eléctricas.

Se precisan los trámites y plazos para la concesión de las autorizaciones provisionales para pruebas y las autorizaciones definitivas, tanto en las instalaciones de transporte y distribución como en las de generación, producción y almacenamiento.

Del mismo modo, se regula la posibilidad de obtener autorizaciones parciales o coordinadas cuando varias instalaciones compartan infraestructuras de evacuación, y se establece que la autorización definitiva debe abarcar el conjunto de la instalación y sus infraestructuras hasta el punto de conexión con la red.

8. Sobre las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento del artículo 23 bis del RD 1955/2000

Se actualizan los requisitos de aplicación a las garantías económicas necesarias para la tramitación de los permisos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento, así como el régimen transitorio para su adaptación.

Se establece que el solicitante deberá presentar, antes de solicitar el acceso y conexión, el resguardo acreditativo del depósito de una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado para las instalaciones de consumo y de 20 €/kW para las de almacenamiento que absorban energía de la red, requisito imprescindible sin el cual no se iniciará el procedimiento.

Por otro lado, se prevé la cancelación de la garantía una vez formalizado el contrato de acceso, y su ejecución inmediata en caso de caducidad de los permisos, salvo que la imposibilidad de construcción derive de una resolución administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, se establece un plazo de seis meses para que los titulares de permisos de acceso y conexión adapten o sustituyan sus garantías conforme a los nuevos datos exigidos. Aquellos que decidan no sustituirlas podrán renunciar al permiso sin ejecución de las garantías, mientras que el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a la Ley 24/2013.

9. Sobre la caducidad de los permisos de acceso y de conexión del artículo 26 del RD 1955/2000

La nueva redacción del artículo 26 actualiza el régimen de caducidad de los permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación, demanda y almacenamiento, estableciendo que los permisos caducarán si no se obtiene la autorización de explotación en los plazos previstos, si se incumplen los hitos administrativos o si cesa la actividad sin causa justificada.

Del mismo modo, también prevé la caducidad automática en los casos de falta de contratación efectiva de potencia, de impago de aportaciones a la red o de no ejecución de inversiones comprometidas, todo ello con el fin de reforzar obligaciones para garantizar que los permisos se mantengan solo cuando los proyectos avanzan efectivamente.